



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 27/2020 y acum. 28/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA DE REVISIÓN: 27/2020 y acumulado 28/2020

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 724/2017/2ª-IV

REVISIONISTAS:
FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y OTRAS¹
LETICIA AGUILAR JIMÉNEZ

MAGISTRADO TITULAR:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, CATORCE DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTIUNO.

SENTENCIA DEFINITIVA que **modifica** la diversa sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, para los efectos que se precisan.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda. La C. [REDACTED] por su propio derecho, acudió al juicio sosteniendo, entre otras cuestiones, que el catorce de mayo de dos mil siete ingresó a laborar en la entonces Procuraduría General de Justicia.

También sostuvo que el quince de julio de dos mil diecisiete se le nombró como **Fiscal Primero en la Sub Unidad en Altotonga del X Distrito Judicial en Jalacingo, Veracruz.**

Así como que, el siete de septiembre de dos mil diecisiete el **Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del X Distrito de Jalacingo** le comunicó que, por instrucciones del **Fiscal Regional de la Zona Centro Xalapa**, debía entregar los expedientes a su cargo; que a partir de la primera quincena de

¹ Visitador General, Oficial Mayor, Fiscal Regional Zona Centro Xalapa y Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de procuración de Justicia del X Distrito Judicial en Jalacingo, Veracruz, todos de la Fiscalía General del Estado.

² En adelante: La actora

septiembre de ese año se suspendió el pago de su salario; que siguió presentándose a laborar, hasta que el dos de octubre de dos mil diecisiete el referido Fiscal de Distrito de manera verbal le comunicó que por instrucciones del Fiscal Regional se encontraba despedida de su trabajo.

Sostuvo que el cese, separación o baja del cargo que desempeñó es injustificado dado que se realizó al margen de las disposiciones que resultan aplicables.

En tal contexto, acudió al juicio a controvertir el cese, separación o baja del cargo que tuvo en la Fiscalía General del Estado.

1.2 Admisión de demanda y autoridades demandadas.

Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la entonces Sala Regional del Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo admitió a trámite la demanda; emplazó como autoridades demandadas a las que señaló la actora con tal carácter, esto es, al **Fiscal General**, al **Visitador General**, al **Fiscal Regional de la Zona Centro Xalapa**, al **Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del X Distrito Judicial en Jalacingo** y al **Oficial Mayor**, todos de la **Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**³.

Así como, en acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvieron como autoridades demandadas al **Director General del Centro de Evaluación de Control y Confianza** y al **Director del Instituto de Formación Profesional**, ambos de la **Fiscalía General del Estado**.

1.3 Sentencia de Primera Instancia. Después de haberse instruido el juicio en términos de Ley, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia⁴ en la que determinó lo siguiente:

***"PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento por cuanto a los actos impugnados en ampliación de demanda, consistente en: 1) el resultado*

³ En adelante: Las demandadas.

⁴ En adelante: La sentencia recurrida.

no aprobatorio de los procesos de evaluación y control de confianza, así como los cursos de formación inicial o básica, y 2) oficio número FGE/IFP/1272/2018 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, por los motivos y consideraciones expresados en el considerando cuarto del presente fallo. Asimismo, se decreta el sobreseimiento respecto de las siguientes autoridades: Director General del Centro de Evaluación de Control y Confianza; Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado y Director del Instituto de Formación Profesional, (...).

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del despido injustificado de la actora y se condena a las autoridades demandadas con fundamento en el artículo 327 del Código Adjetivo de la materia, 1) A que se realice la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en el expediente personal de la actora, en la que conste que la remoción de su cargo se dio de manera injustificada (...); 2) al pago de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, en los términos señalados por el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz (...).

1.4 Recurso de Revisión. Inconforme con esta determinación las partes interpusieron recursos de revisión.

1.5 Admisión del Recurso. En acuerdos de veintiuno de enero de dos mil veinte, se radicaron los tocas 27/2020 y 28/2020, se admitieron los recursos, se ordenó el traslado correspondiente a las partes, se designó como ponente al Magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, se estableció que para la resolución de los tocas, la Sala Superior quedaría integrada por el **Magistrado Ponente** y los **Magistrados Pedro José María García Montañez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez**; así como, se acumularon esos medios de defensa.

1.6 Turno para resolver. Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;

1, 344, fracciones I y II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

Los recursos que en esta vía se resuelven cumplen con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, dado que los interponen las partes, contra la sentencia en la que la Segunda Sala de este Tribunal, por un lado, estimó parcialmente fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento y, por otro lado, decidió la cuestión planteada en el juicio 724/2017/2ª-IV; así como, se interpusieron dentro del plazo legal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el recurso de revisión, las **demandadas** formularon los siguientes agravios:

- La Sala Unitaria carece de competencia para emitir la sentencia recurrida, pues los preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal que citó no le conceden esas atribuciones.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 34, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal, los magistrados sólo poseen atribuciones para formular el proyecto de resolución, pero no para dictar la sentencia relativa.
- La sentencia se aparta de los principios de congruencia, exhaustividad y motivación. Esto, porque el actor no acreditó la existencia del acto impugnado, es decir, de la supuesta comunicación que de manera verbal recibió en torno al cese, baja o remoción del cargo.
- Correspondía a la actora probar la existencia del acto combatido, sin embargo, las probanzas que aportó no son suficientes.
- No es válido que en la sentencia se considere la existencia del acto impugnado con base en las manifestaciones formuladas en el oficio de contestación de la demanda, pues en el caso a quién correspondía acreditar la existencia del acto impugnado es a la actora.
- La Sala realizó la cuantificación de la indemnización con base en el **salario diario integrado**, a pesar que en términos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, debió hacerlo con base en el **salario diario ordinario**.

⁵ En adelante: El Código

- En la indemnización se determina el derecho a recibir **salarios vencidos** hasta el límite de doce meses, pero más adelante se indica que los salarios vencidos se cuantificarían hasta la fecha en que se diera cumplimiento a la sentencia.

En el recurso de revisión, la actora formuló los siguientes agravios:

- Acorde con lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución la indemnización debe calcularse con base en el **salario diario integrado**. No obstante, en la sentencia se indica que el salario diario integrado es de \$497.23 (cuatrocientos noventa y siete pesos 23/100 M.N.), el que obtuvo a partir de la valoración de los comprobantes de nómina exhibidos.
- Lo que estima incorrecto pues se dejan fuera otras percepciones. Lo que se corrobora con el informe rendido por el Titular de la Delegación Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social y el oficio 3102224100/JC/0977/18, agregados en los folios 83, 84, 100 y 101 de autos, en donde se apuntó que el salario diario integrado es de \$591.01 (quinientos noventa y un pesos 01/100 M.N.).
- Contra lo que se sostuvo en la sentencia, lo procedente es que *“una vez determinado el monto que integran los conceptos procedentes a dicha cantidad debe sumarse el monto por concepto de ISR a fin de determinar la cantidad bruta y una vez lo anterior, esta sea gravada a efecto de determinar el monto neto correspondiente”*.
- No debe toparse el rubro de salarios caídos a doce meses derivado de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”**, sostuvo que la indemnización debe computarse desde que se concretó la separación hasta que se realice el pago correspondiente.
- Derecho que no puede restringirse en una ley secundaria, como se restringe en la Ley 310.
- En su demanda reclamó el pago del **salario relativo al mes de septiembre de dos mil diecisiete**, situación que no analizó la Sala Unitaria.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la Sala Unitaria tiene competencia para dictar la sentencia recurrida.

4.2.2 Determinar si en el expediente se encuentra acreditada la existencia del acto combatido.

4.2.3 Determinar si es correcto el salario con el que se determinó la indemnización.

4.2.4 Determinar si es correcto que el pago de salarios vencidos se tope a doce meses.

4.2.5 Determinar si es correcto lo que se indicó en la sentencia respecto del Impuesto sobre la Renta.

4.2.6 Determinar si en la sentencia se omitió analizar el planteamiento en torno a que no se pagó el salario del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

4.3 Estudio de los problemas jurídicos.

4.3.1 La Sala Unitaria tiene competencia para dictar la sentencia recurrida.

Según la autoridad, la Segunda Sala no tiene competencia para la emisión de la sentencia recurrida, pues no se advierte que los preceptos legales invocados se la otorguen, además, de una interpretación que realiza sobre el artículo 34, fracción XIV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, concluye que los magistrados solo tienen facultad para formular proyectos no así para pronunciar sentencias.

El agravio es **infundado**. Esto es así, porque la revisionista pasa por alto que la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, debe ser interpretada en concordancia con la totalidad de los preceptos que la integran, de manera concatenada a las disposiciones del Código y demás disposiciones legales.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa⁶

⁶Artículo 1. ...

El Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía e independencia para dictar sus fallos, dotado de plena jurisdicción; parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, actuando de forma coordinada con el Sistema Nacional Anticorrupción, sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 de la Constitución Federal, 33, 67 y 76 de la Constitución del Estado, así como en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la

[citados en el fallo recurrido], se indica que este Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para dictar sus fallos, además de que sus resoluciones deben ser emitidas conforme a lo que dispone el Código entre otros ordenamientos.

Es así que el artículo 325, primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (citado en el fallo recurrido) establece: *“Las sentencias que dicte el Tribunal **por conducto de sus Salas** deberán contener”*.

En tal contexto, una interpretación armónica y sistemática de los preceptos y cuerpos de leyes antes invocados, resulta inconcuso que fue voluntad del legislador dotar a las Salas Unitarias que integran el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos, ya que sería absurdo interpretar -en la hipótesis sostenida por la autoridad revisionista- que las mismas solamente tuvieran la atribución de formular los proyectos de sentencia, sin facultades para emitir sus fallos, de ahí que el agravio hecho valer en tal sentido resulte **infundado**.

4.3.2 En el expediente se encuentra acreditada la existencia del acto combatido.

En principio, conviene destacar que independientemente de la manera en el que la actora describió el acto combatido, el examen integral que se realiza al expediente 724/2017/2ª-IV, permite establecer que acudió al juicio a controvertir *“el cese, separación o baja del cargo de **Fiscal Primero en la Sub Unidad Altotonga del X Distrito Judicial en Jalacingo, Veracruz** que desempeñó en la **Fiscalía General del Estado** hasta el dos de octubre de dos mil diecisiete, fecha en la que sostiene su superior jerárquico le comunicó esa situación”*.

Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave y en el presente ordenamiento.

(...)

Artículo 2. Las resoluciones que emita el Tribunal serán conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en lo que no se oponga, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz - Llave. Se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

En la sentencia recurrida la Sala Unitaria tuvo certeza de la existencia de ese acto, con base en el examen que realizó a las probanzas y a los argumentos de las partes, a partir de lo cual, concluyó: 1. La existencia de la relación administrativa entre la actora y la Fiscalía; y, 2. La relación había llegado a su fin.

Cabe destacar que la Sala Unitaria tuvo por probado el hecho de que la actora se encontraba separada del cargo, porque así lo expresaron las autoridades al contestar la demanda y porque así lo expresó la Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor al rendir el informe que le fue requerido.

En tal contexto, contra lo que sostienen las recurrentes, en el expediente sí existen elementos que en términos de los artículos 106 y 109 del Código, prueban plenamente la existencia del acto combatido.

4.3.3 No es correcto el salario con el que se determinó la indemnización.

A partir de la página dieciséis de la sentencia recurrida se determinó la indemnización en beneficio de la actora y, para tal efecto, la Sala Unitaria tuvo en cuenta el **salario diario ordinario**, pues la cantidad la obtuvo del examen que hizo a los comprobantes de nómina correspondientes a los meses junio, julio y agosto de dos mil diecisiete.

A juicio de esta Sala Superior ese salario no es el que debió tomar en cuenta la Sala Unitaria.

En efecto, en la demanda la actora manifestó que al momento en que se suscitó el cese percibía un salario mensual aproximado de \$14,872.70 (catorce mil ochocientos setenta y dos pesos 70/100 M.N.) más bonos, prima vacacional, aguinaldo, gratificaciones; así como, ofreció informe de la Delegación Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es el caso, que mediante el oficio 31 02 22 4100/JC/0977/18 de once de junio de dos mil dieciocho, el Titular del Departamento Contencioso de la Delegación de trato⁷, sostuvo:

*“El último **salario diario integrado** que tuvo registrado la C. LETICIA AGUILAR JIMÉNEZ (...) fue de \$591.01”*

De lo anterior, se tiene que **la demandada registró ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a la actora con un salario diario integrado de \$591.01 (quinientos noventa y un pesos 01/100 M.N.)**. Por lo tanto, ese es el salario con base en el cual debe calcularse la indemnización que corresponde a la demandante.

Al respecto, se utiliza como criterio orientador la jurisprudencia de rubro: **SEGURO SOCIAL. ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN "CUALQUIERA OTRA CANTIDAD O PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SU TRABAJO", NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA**⁸, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el salario base de cotización previsto en el referido artículo 27, puede equipararse con el salario diario integrado contemplado en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

No es óbice a lo anterior, lo que sostuvieron las autoridades, en el sentido de que de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 310, la indemnización debe calcularse con base en el **salario diario ordinario**.

Para explicar lo anterior, se acude al texto del artículo 123, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional y a las jurisprudencias en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esa porción constitucional.

En efecto, el citado artículo 123, dispone que: *“Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o*

⁷ Visible en los folios 100 y 101 de autos.

⁸ Época: Novena Época, Registro: 163729, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 124/2010, página: 194.

*cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la **indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**”.*

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]**⁹, definió que cuando las leyes especiales no prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de la referida **indemnización**, ésta se compone del pago de **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**.

Además, en la jurisprudencia de rubro: **SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008**¹⁰, la misma Segunda Sala definió que el enunciado **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio (...).

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2013440, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), página: 505.

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), página: 617.

Esto es, las recurrentes pierden de vista que acorde con lo que ya se analizó, la indemnización debe ser calculada con el monto correspondiente al salario, el cual se define como: *“los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”*.

Al respecto, conviene destacar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito al resolver el amparo directo 590/2018, sostuvo un criterio análogo al sustentado por esta Tercera Sala en torno a que el salario que debe considerarse para el cálculo de la indemnización constitucional es **el salario diario integrado** y no la percepción ordinaria.

Una vez precisado lo anterior, el **salario diario integrado** que obtenía el actor por la prestación de sus servicios a la fecha de baja fue de \$591.01 (quinientos noventa y un pesos 01/100 M.N.); de donde se concluye que el salario mensual integrado era de \$17,730.30 (diecisiete mil setecientos treinta pesos 30/100 M.N.).

Por lo anterior, lo procedente es **modificar** la sentencia recurrida en la parte en que se calculó la indemnización, lo que se hará en el capítulo de efectos del presente fallo.

4.3.4 Es correcto que el pago de salarios vencidos se limite a doce meses.

En la sentencia se indicó que el pago de salarios vencidos, se calculan desde la fecha del cese, separación o baja [dos de octubre de dos mil diecisiete] hasta un período máximo de doce meses [dos de octubre de dos mil dieciocho].

Según la **recurrente actora** esa cantidad no debe limitarse a doce meses y que el artículo 79 de la Ley 310, con fundamento en el que se calculó la indemnización no cobra aplicación.

A juicio de esta Sala Superior le **asiste parcialmente la razón**.

Cabe precisar que el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado¹¹, establece que los **Fiscales**, Facilitadores, Peritos, Policías de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que formen parte de la Fiscalía General, quedan sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la del **Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz**, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.

Al acudir a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se observa que los artículos 60 y 74, únicamente refieren que cuando un órgano jurisdiccional determine que la resolución de separación o remoción, las instituciones estarán obligadas a indemnizar y otorgar las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio; así como, que **las legislaciones correspondientes serán las que establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.**

Ahora, al remitirnos a la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz**, encontramos que en el Título Segundo se encuentran las normas que rigen el “servicio profesional de carrera **policial**”, en cuyo capítulo I de las “disposiciones generales”, se encuentra el artículo 79, que dispone:

Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las **instituciones policiales** es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a **pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.**

¹¹ Artículo 77. Régimen Laboral del Personal Ministerial, Pericial y Policial
Los **Fiscales**, Facilitadores, Peritos, Policías de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, **quedarán sujetos al Servicio de Carrera**, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la **Ley de Seguridad**, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.

La disposición reproducida establece que, en caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o remoción de un elemento integrante de las **instituciones policiales** es injustificada, el Estado o Municipio, está obligado a pagar una indemnización en los siguientes términos: **1.** Tres meses de su percepción diaria ordinaria; **2.** Veinte días de esa percepción por cada uno de los años; **3.** El pago de esa percepción por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que se exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses; **4.** Proporcionales adquiridos.

De lo anterior, se observa que el precepto reproducido refiere la obligación a cargo de los Estados y Municipios para indemnizar a los integrantes de las **instituciones policiales**, pero no hace ninguna referencia de los integrantes de las instituciones de seguridad pública¹², como lo fue la actora, por haberse desempeñado como **Fiscal Primero en la Sub Unidad en Altotonga del X Distrito Judicial en Jalacingo, Veracruz en la Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

En ese orden, el **artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz** no prevé expresamente la forma de calcular la indemnización que corresponde a los **Fiscales** con motivo de un despido **injustificado**; así como, no existe un dispositivo en el ámbito estatal que disponga cuales son los conceptos que integran la indemnización que corresponde al demandante.

Por lo anterior, se acude al texto del artículo 123, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional y a las jurisprudencias en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado esa porción constitucional.

¹² Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz
Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

(...)
XX. Instituciones de Seguridad Pública: El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradéz y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

En efecto, el citado artículo 123, dispone que: *“Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la **indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**”*.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]**¹³, definió que cuando las leyes especiales no prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de la referida **indemnización**, ésta se compone del pago de **tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio**.

Además, en la jurisprudencia de rubro: **SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008**¹⁴, la misma Segunda Sala definió que el enunciado **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2013440, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), página: 505.

¹⁴ Época: Décima Época, Registro: 2001770, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.), página: 617.

separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

En este punto, conviene destacar que si bien es cierto en la referida jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no estableció una temporalidad para calcular el concepto denominado *“y demás prestaciones a que tenga derecho”*; también es verdad que de la ejecutoria que dio lugar a dicha jurisprudencia, se observa que el conflicto jurídico dilucidado fue desentrañar el enunciado del referido precepto constitucional, más no la temporalidad que debía tomarse en consideración para el cálculo respectivo.

Al respecto, debe decirse que, en el sistema jurídico mexicano, las disposiciones que rigen la forma de calcular la indemnización que corresponde a los trabajadores a que se refiere el artículo 123, apartados A y B, Constitucional, con motivo de un despido injustificado sí limitan la temporalidad para el cálculo del pago de una indemnización derivada de un despido injustificado.

En efecto, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, limita el período de indemnización de salarios caídos a doce meses; así como, el artículo 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, expresamente dispone que la indemnización que corresponde a un elemento integrante de las instituciones policiales, entre otros conceptos, se compone de *“el pago de la percepción diaria ordinaria por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción”*.

En tal contexto, esta Sala Superior no puede permanecer ajena a tal marco jurídico; por lo tanto, estima que para el cálculo de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, Constitucional, debe limitarse al plazo de doce meses el concepto indemnizatorio denominado *“y demás prestaciones a que tenga derecho”*.

Lo anterior, se corrobora dado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO)**¹⁵. Determinó que *"la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones"*.

Por otro lado, la autoridad recurrente sostiene que la sentencia es incongruente, dado que primero se limita el pago de los salarios vencidos a doce meses y, posteriormente, se indica que la actora tiene derecho a recibir el pago de dichos salarios correspondientes al tiempo que transcurra desde la emisión de la sentencia y hasta que se cumpla la condena.

Asiste razón a las autoridades recurrentes pues las determinaciones formuladas en las páginas dieciocho y diecinueve de la sentencia violan el *principio de congruencia*, pues efectivamente primero se limitó el pago del **salario integrado** a los doce meses apuntados y, luego, se consignó:

"Pagos proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, dichas prestaciones serán pagadas desde el momento en que se concretó su separación y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho (...)"

(...)

*Totales que deben pagarse a la demandante, salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, **más la cantidad que se genere por el pago de salarios vencidos, vacaciones y prima vacacional a partir de la emisión de esta***

¹⁵ Registro digital: 2019648, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo II, página 1277, Tipo: Jurisprudencia.

sentencia hasta su total cumplimiento, así como la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo determinado en ejecución de sentencia”.

Por lo anterior, lo procedente es **modificar** la sentencia recurrida en la parte en que se calculó la indemnización, lo que se hará en el capítulo de efectos del presente fallo.

4.3.5 Es correcto lo que se determinó en la sentencia respecto del Impuesto sobre la Renta.

En la sentencia recurrida se consignó: *“Significando que al momento de cuantificar la indemnización (...) no es violatoria la retención que al efecto realice la autoridad estatal sobre las cantidades que agraven(sic) al salario, como lo es el Impuesto sobre la Renta; ya que las prestaciones que reciba la actora, con motivo de la terminación de la relación jurídica con la autoridad demandada, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado conforme a los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (...)”.*

Según la **recurrente actora** las demandadas no tienen sólo la obligación de retener la cantidad correspondiente al impuesto, sino tienen la carga de absorber el pago del tributo.

No le asiste razón.

En principio conviene destacar que la obligación de las personas que reciben una indemnización como la que nos ocupa, a pagar el Impuesto sobre la Renta en casos específicos, se deduce de los artículos 93, fracción XIII y 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor.

Ahora basta imponerse de esos numerales para concluir que quién está obligado al pagar el tributo es la persona que recibe la indemnización y no la persona que realiza el pago.

Lo que se corrobora dado que el artículo 96 del mismo ordenamiento, dispone que quienes hacen el pago únicamente están obligados a retener y enterar el pago provisional mensual.

4.3.6 En la sentencia no se analizó lo que sostuvo la actora respecto de que no le fue entregado el salario del mes de septiembre de dos mil diecisiete.

En la demanda, la actora sostuvo haber trabajado ese mes sin que le fuera entregado el pago de su salario.

Ahora el examen que se realiza a la sentencia combatida revela que efectivamente la Sala Unitaria omitió analizar esa cuestión.

Cabe mencionar que en la sentencia se determinó que la fecha de cese, separación o baja fue el dos de octubre de dos mil diecisiete, situación que no fue controvertida en los recursos de revisión; por lo tanto, esa determinación subsiste por falta de impugnación.

Partiendo de lo anterior, ante el argumento de la actora en torno a que no le fue entregado el salario del mes de septiembre de ese año, por tratarse de un hecho negativo, correspondía a las autoridades demandada probar en el juicio lo contrario, esto es, que la actora recibió su salario.

No obstante, el examen que se realiza a las constancias del expediente revela que no aportaron probanza alguna para desvirtuar lo manifestado por la actora.

Por lo anterior, lo procedente es **modificar** la sentencia recurrida en la parte en que se calculó la indemnización, lo que se hará en el capítulo de efectos del presente fallo.

5. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios formulados por los recurrentes, se **modifica** la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 724/2017/2ª-IV de su índice, **para el efecto** de que la cuantificación de la indemnización quede como sigue:

Con base en lo razonado a lo largo de esta sentencia, se reconoce el derecho subjetivo que asiste a la actora a recibir el pago de: **tres meses de salario integrado, veinte días de salario diario integrado por cada año de servicio; su salario diario integrado,** desde el momento en que se concretó la separación injustificada del servicio, sin que esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción; y, el **suelo relativo al mes de septiembre de dos mil diecisiete.**

En este fallo se determinó que el **salario diario integrado** que obtenía el actor por la prestación de sus servicios a la fecha de baja fue de \$591.01 (quinientos noventa y un pesos 01/100 M.N.); de donde se concluye que el salario mensual integrado era de \$17,730.30 (diecisiete mil setecientos treinta pesos 30/100 M.N.).

Así como, en la sentencia recurrida se determinó que la fecha en que inició la relación administrativa fue el catorce de mayo de dos mil diecisiete y que a la fecha de la separación la actora llevaba diez años de antigüedad, determinaciones que subsisten por no haber sido materia de controversia en esta instancia.

En tal contexto, a partir de esos datos se calcula el monto de la indemnización:

a) PAGO DE TRES MESES DE SALARIO DIARIO INTEGRADO.

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION
\$17,730.30	Tres meses de salario	\$53,190.90

b) PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO DIARIO INTEGRADO POR CADA AÑO DE SERVICIO.

AÑOS COMPLETOS DE SERVICIO	SALARIO DIARIO	NUMERO DE DIAS POR CADA AÑO COMPLETO DE SERVICIO	MONTO TOTAL
Diez años	\$591.01	VEINTE DIAS	\$118,202.00

c) SALARIO DIARIO INTEGRADO (SALARIOS VENCIDOS):

SALARIO MENSUAL	PERIODO	MONTO TOTAL
\$17,730.30	DOCE MESES	\$212,763.60

d) MONTO CORRESPONDIENTE AL SALARIO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. Los recibos de nómina agregados en los folios 56 a 61, revelan que el sueldo ordinario quincenal de la actora a la fecha de baja era de \$7,436.35 (siete mil cuatrocientos treinta y seis 35/100 M.N.). Por lo que, para cubrir el mes de septiembre de dos mil diecisiete, las demandadas deberán entregarle el importe de **\$14,872.70** (catorce mil ochocientos setenta y dos pesos 70/100 M.N.).

En suma, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, al pago de la cantidad de **\$399,029.20** (trescientos noventa y nueve mil veintinueve pesos 20/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificar.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 724/2017/2ª-IV de su índice, en los términos que se precisan.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a la actora y por oficio a las demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General

de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



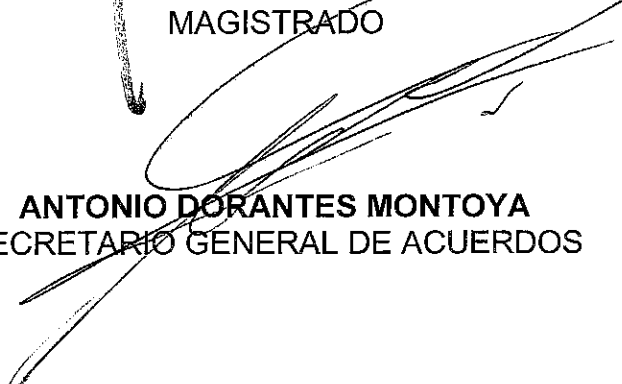
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

2110